



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Colocación de pancarta en edificios municipales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1440/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la colocación de dos pancartas, una en la fachada principal de la Casa Consistorial y otra en la Oficina municipal de San Rafael, ambas con el lema "*CHD: soluciona nuestro abastecimiento! El agua es un derecho*". La persona autora de la queja expuso que esa actuación era contraria al principio de neutralidad institucional y a la normativa que impide colocar en los edificios públicos carteles o estandartes distintos de las banderas oficiales.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó al Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

Con fecha 18 de noviembre de 2025 se remitió un informe, en el que se hacía constar que, en fechas recientes, por acuerdo del equipo de gobierno del Ayuntamiento, se había procedido a colocar una pancarta con el enunciado señalado, tanto en la fachada principal de la Casa Consistorial como en la Oficina municipal de San Rafael. La exposición de la pancarta se llevó a cabo con ocasión de un episodio de especial preocupación en el municipio, relativo a la garantía y suficiencia del abastecimiento de agua para toda la población, con motivo del desembalse del pantano de El Tejo (El Espinar), al tratarse de una preocupación compartida por la práctica totalidad de los vecinos, sin que la reivindicación estuviera vinculada a opción política alguna ni a procesos electorales en curso. Seguidamente el informe señalaba que el contenido de la pancarta respondía a una demanda compartida por la ciudadanía, dirigida a reclamar una



intervención ágil y efectiva del organismo competente (Confederación Hidrográfica del Duero) para resolver los problemas de suministro. La motivación esencial de la medida era la defensa de los intereses generales de los vecinos del municipio, en un tema relacionado con la competencia municipal para la protección de la salubridad pública y el suministro de un servicio básico. La situación reclamaba una especial visibilidad de la problemática, sin menoscabo del respeto escrupuloso al principio de neutralidad institucional, dado que la demanda no tuvo, en su origen e intención, un propósito de apoyo, rechazo o crítica a ninguna opción política concreta, sino de defensa de un interés colectivo y objetivo.

En la línea de lo señalado, el Ayuntamiento insistía en ese informe en que la actuación en ningún momento había vulnerado el principio de neutralidad institucional, en la medida en que la reivindicación carecía de una connotación partidista o de apoyo a opciones electorales y no se había realizado en periodo de campaña o convocatoria electoral. La pancarta incorporaba un mensaje objetivo, relativo a la garantía de un derecho básico para la ciudadanía —el acceso seguro y suficiente al agua—, sin que tuviera como fin la captación de votos ni la promoción o menoscabo de ninguna fuerza política.

A la vista de lo informado, hemos considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

La colocación de pancartas u otros símbolos con mensajes reivindicativos en los edificios públicos no está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia 1900/2024, de 28 de noviembre (recurso 6811/2022), en la que se resolvió un recurso de casación contra la sentencia 261/2022, de 13 de junio (recurso 633/2021), dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza 126/2021, de 25 de mayo (recurso 115/2029), en la que se discutía la actuación del Ayuntamiento de la capital consistente en colocar en el balcón principal de su sede una bandera arcoíris LGTBI.

Una de las cuestiones de interés objetivo para la formación de jurisprudencia que se plantearon en el recurso consistía en determinar si las pancartas u otros símbolos que incluyen consignas o mensajes con propósitos reivindicativos están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 39/1981, de 28 de octubre. El Tribunal Supremo declaró que la Ley citada no es aplicable a supuestos como el examinado en la sentencia, entendiendo: *“Nuestro juicio coincide en este punto con el de la sentencia de apelación: no se infringió la Ley 39/1981. Ahora bien, llegamos a esa conclusión, no porque fuera una pancarta en*



vez de una bandera, sino porque este texto legal no contempla el supuesto ante el que nos encontramos.

La Ley 39/1981 se refiere a la bandera de España. (...) Vemos que nada hay en estos preceptos que prohíba la presencia de símbolos como el arcoíris en los edificios públicos. No es aplicable al caso, por lo que mal pudo ser infringida por el Ayuntamiento de Zaragoza”.

La misma sentencia se refiere, en segundo término, a la objetividad de las Administraciones Públicas y su neutralidad ideológica, y al respecto señala que: *“La objetividad que quiere la Constitución no equivale a indiferencia ideológica. Mira a los intereses generales a los que deben servir las Administraciones Públicas y no es compatible con la subordinación de su actuación a los intereses particulares, ni con iniciativas divisivas de la sociedad. Es la instrumentalización por una parte de las Administraciones Públicas la que excluye esa proclamación constitucional”.* Con cita de algunas sentencias anteriores (entre ellas, la sentencia 564/2020, de 26 de mayo), afirma: *“De acuerdo con estos precedentes jurisprudenciales, en este caso no existía impedimento jurídico para que, con ocasión de la celebración del 28 de junio, se exhibiera la bandera arcoíris en la balconada del Ayuntamiento de Zaragoza. Ni se colocó para sustituir o subordinar a ella a las banderas y enseñas oficiales, ni es un signo o símbolo de significación partidista y tampoco propugna ningún tipo de enfrentamiento. Al contrario, en lugar de en contra, se proyecta a favor nada menos que de la igualdad entre las personas. En este sentido, se identifica con valores ampliamente compartidos, como son los propios de la igualdad, ciertamente, asumidos por la Constitución y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los artículos 14 y 9.2 de la primera propugnan la superación de discriminaciones por cualquier circunstancia personal y el artículo 21.1 de la segunda llama a la proscripción de toda forma de discriminación por razón de la orientación sexual”. (...) “Por tanto, la actuación impugnada en la instancia, por la manera y circunstancia temporal en que se realizó, en modo alguno contradice la exigencia de objetividad de las Administraciones Públicas, ni quiebra la neutralidad que deben mantener, sino que se inscribe en la línea de las actuaciones que han de llevar a cabo para promover la igualdad”.*

En el caso que nos ocupa, la pancarta no se refiere a los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo, ni se trata de una pancarta fijada en una fecha conmemorativa en defensa de los derechos de las personas LGTBI, en consecuencia, el caso planteado no coincide con el resuelto por el Tribunal Supremo en esa sentencia.

Aun así, los criterios que sigue el Tribunal pueden ser de utilidad para determinar si existía algún impedimento para fijar una pancarta en los edificios pertenecientes al Ayuntamiento de El Espinar con el lema *“CHD: soluciona nuestro abastecimiento! El*



agua es un derecho". Coincidimos con la argumentación del Ayuntamiento que sostiene que las reivindicaciones relacionadas con el derecho al agua potable pueden ser manifestaciones de un sentimiento ampliamente compartido y tampoco hay razones que avalen que la defensa de ese derecho persigue un interés electoral o partidista o propugne algún tipo de enfrentamiento o división entre los vecinos.

Sin embargo, también resulta significativo que el informe remitido a esta Defensoría haya señalado que la colocación de la pancarta se acordó por el equipo de gobierno, expresión que no designa a ninguno de los órganos del Ayuntamiento, aunque también se indique que la preocupación por el desembalse del pantano era "*compartida por la práctica totalidad de los vecinos*", afirmación esta última que probablemente refleje una realidad al tratarse de un asunto relacionado con la prestación de un servicio público esencial. No obstante, la decisión de colocar la pancarta, según se nos indica, la adoptó el equipo de gobierno, no propiamente un órgano de gobierno municipal.

Sin discutir la relevancia del asunto que motivó la colocación de las dos pancartas, al estar relacionado con el abastecimiento de agua potable, y sin cuestionar la competencia municipal del Ayuntamiento para actuar ante organismo competente para garantizar que puedan ser prestados los servicios municipales, también parece razonable que ello se haga conforme al principio de colaboración institucional y en el marco de los procedimientos legales que puedan ser promovidos con aquel objeto; lo que cuestiona la instalación de una pancarta exigiendo una solución que puede ser legítima en cuanto al fondo, pero que puede ser objetable considerando los principios de colaboración y lealtad institucional que deben presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Sugerir a esa Corporación local que valore, a la vista de los argumentos formulados *ut supra*, la procedencia de retirar las pancartas colocadas en la fachada de la sede del Ayuntamiento y la Oficina Municipal de San Rafael, y promover otras actuaciones que con el mismo fin se ajusten a los principios de colaboración y lealtad institucional .

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).